

Id. Cendoj: 28079230062013100270
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 30/05/2013
Nº de Recurso: 258/2012
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Expediente sancionador.

Idioma:

Español

SENTENCIA

Madrid, a treinta de mayo de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso administrativo núm. 258/2012 que ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales Sra. Rodríguez Chacón en nombre y representación de **LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL** frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 3 de mayo de 2012, relativa a **expediente sancionador**, con una cuantía indeterminada. Siendo codemandado PRISA TELEVISION SAU representada por el Procurador Sr. Vázquez Guillén. Siendo Ponente la Magistrado **D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO -. La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2012. Por Decreto del Sr. Secretario se acordó tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO -. En el momento procesal oportuno la representación procesal de la actora formalizó la demanda mediante escrito de 16 de octubre de 2012 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se anule la resolución impugnada.

TERCERO -. El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma,

y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando en primer lugar la inadmisión de la demanda por falta de legitimación activa de la recurrente y en segundo lugar la desestimación del recurso.

La codemandada PRISA TELEVISION SAU contestó a la demanda, para igualmente oponerse a la misma y solicitar su desestimación con fundamento en los hechos y razonamientos jurídicos que dejó expuestos, si bien previamente sostuvo la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa y la inadmisibilidad del recurso contra el dispositivo tercero del acuerdo impugnado.

CUARTO -. Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda

QUINTO -. La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 28 de mayo de 2.013. En dicha fecha este recurso efectivamente se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Es objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de la Competencia el día 3 de mayo de 2012 en el expediente VS/0006/07 cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución 14 de abril de 2010 recaída en el expediente sancionador S/0006/07 AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de Fútbol de 1"y 2" División.

La resolución impugnada tiene la siguiente parte dispositiva:

"PRIMERO .- *En relación con los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de clubes de fútbol de Primera y Segunda División A del Campeonato Nacional de Liga y Copa de S. M. El Rey (excepto la final), declarar*

1º El incumplimiento por parte de MEDIAPRO y F.C. BARCELONA de lo previsto en los dispositivos primero y séptimo de la Resolución de la CNC de 14 de abril de 2010, al haber firmado ambas entidades el 9 de junio de 2010 un contrato de adquisición por parte de MEDIAPRO de los derechos audiovisuales del F.C. BARCELONA que excluye del mercado los derechos de este club por un periodo que excede las tres temporadas establecidas en el dispositivo primero de la Resolución del Consejo de la CNC objeto de esta vigilancia.

2º El incumplimiento por parte de MEDIAPRO y RACING DE SANTANDER de lo previsto en los dispositivos primero y séptimo de la Resolución de la CNC de 14 de abril de 2010, al haber firmado ambas entidades el 30 de noviembre de 2010 un contrato de adquisición por parte de MEDIAPRO de los derechos audiovisuales del RACING DE SANTANDER que excluye del mercado los derechos de este club por un periodo que excede las tres temporadas establecidas en el dispositivo primero de la Resolución del Consejo de la CNC objeto de esta vigilancia.

3º El incumplimiento por parte de MEDIAPRO de lo previsto en los dispositivos primero y séptimo de la Resolución de la CNC de 14 de abril de 2010, al haber firmado el 8 de agosto de 2010 un contrato de adquisición de derechos audiovisuales por el que MEDIAPRO adquiere los derechos audiovisuales del ALCORCÓN que excluye del mercado los derechos de este club por un periodo que excede las tres temporadas

establecidas en el dispositivo primero de la Resolución del Consejo de la CNC objeto de esta vigilancia.

4° El incumplimiento por parte de MEDIAPRO de lo previsto en los dispositivos primero y séptimo de la Resolución de la CNC de 14 de abril de 2010, al haber firmado el 9 de agosto de 2010 un contrato de adquisición de derechos audiovisuales por el que MEDIAPRO adquiere los derechos audiovisuales del GRANADA que excluye del mercado los derechos de este club por un periodo que excede las tres temporadas establecidas en el dispositivo primero de la Resolución del Consejo de la CNC objeto de esta vigilancia.

5° El incumplimiento por parte de MEDIAPRO y SEVILLA de lo previsto en los dispositivos primero y séptimo de la Resolución de la CNC de 14 de abril de 2010, al haber firmado ambas entidades el 13 de abril de 2011 un contrato de adquisición por parte de MEDIAPRO de los derechos audiovisuales del SEVILLA que excluye del mercado los derechos de este club por un periodo. *que excede las tres temporadas establecidas en el dispositivo primero de la Resolución del Consejo de la CNC objeto de esta vigilancia.*

6° El incumplimiento por parte de MEDIAPRO de lo previsto en los dispositivos primero y séptimo de la Resolución de la CNC de 14 de abril de 2010, al haber firmado el 5 de agosto de 2011 un contrato de adquisición de derechos audiovisuales por el que MEDIAPRO adquiere los derechos audiovisuales del SABADELL que excluye del mercado los derechos de este club por un periodo que excede las tres temporadas establecidas en el dispositivo primero de la Resolución del Consejo de la CNC objeto de esta vigilancia.

7° El incumplimiento por parte de MEDIAPRO de lo previsto en los dispositivos primero y séptimo de la Resolución de la CNC de 14 de abril de 2010, al haber firmado el 5 de agosto de 2011 un contrato de adquisición de derechos audiovisuales por el que MEDIAPRO adquiere los derechos audiovisuales del GUADALAJARA que excluye del mercado los derechos de este club por un periodo que excede las tres temporadas establecidas en el dispositivo primero de la Resolución del Consejo de la CNC objeto de esta vigilancia.

8° El incumplimiento por parte de MEDIAPRO de lo previsto en los dispositivos primero y séptimo de la Resolución de la CNC de 14 de abril de 2010, al haber firmado el 5 de agosto de 2011 un contrato de adquisición de derechos audiovisuales por el que MEDIAPRO adquiere los derechos audiovisuales del ALCOYANO que excluye del mercado los *derechos de este club por un periodo que excede las tres temporadas establecidas en el dispositivo primero de la Resolución del Consejo de la CNC objeto de esta vigilancia.*

SEGUNDO.- En relación con las denuncias presentadas por el REAL ZARAGOZA, MEDIAPRO y PRISA TV a lo largo de la tramitación del expediente de vigilancia, declarar

1° *Que no procede pronunciarse sobre la denuncia formulada por el REAL ZARAGOZA frente a MEDIAPRO mientras que no comience la temporada 2012/2013, momento en el que se podrá determinar si MEDIAPRO ha hecho efectiva su pretensión en relación con el derecho de prórroga para los derechos audiovisuales del REAL ZARAGOZA de dicha temporada.*

Así mismo que no procede la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el REAL ZARAGOZA, en la medida en que no concurre el requisito de periculum in mora.

2º Que no procede pronunciarse sobre la denuncia formulada por MEDIAPRO en tanto no se haga efectiva la ejecución forzosa de la sentencia de 15 de marzo de 2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Madrid y, en todo caso, siempre que la misma afectara a lo señalado por los dispositivos tercero y cuarto de la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de abril de 2010.

Así mismo, que no resulta procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MEDIAPRO por no concurrir en este momento el requisito de periculum in mora.

3º Que no procede pronunciarse sobre la denuncia de PRISA TV relativa a la infracción por parte de MEDIAPRO de los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE, por cuanto los hechos denunciados quedan subsumidos en el presente expediente de vigilancia, y no se ha acreditado por parte de PRISA TV exclusión alguna del mercado de adquisición de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. El Rey.

TERCERO.- Interesar de la Dirección de Investigación la incoación de expediente sancionador por los incumplimientos declarados en el dispositivo primero de esta Resolución, así como en su marco analizar el eventual incumplimiento por el F.C. BARCELONA y MEDIAPRO en relación con el contrato firmado el 3 de octubre de 2011 de los dispositivos primero y séptimo de la Resolución de 14 de abril de 2010."

SEGUNDO -. Constituye un antecedente inmediato de la resolución recurrida, y así lo hace constar la misma, en su primer antecedente de hecho, el acuerdo adoptado por la Comisión Nacional de la Competencia el día 14 de abril de 2010 en el expediente S/0006/07, AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de Fútbol de 1ª y 2ª División que tiene la siguiente parte dispositiva:

"PRIMERO.- Declarar que los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en el expediente de referencia con una duración superior a tres temporadas, son acuerdos entre empresas que, por sus efectos, caen bajo la prohibición de los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. No obstante, quedan excluidos de esta calificación los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en este expediente, cuya vigencia no vaya más allá de la temporada 2011/2012, aun cuando su duración sea superior a tres temporadas, en consideración al contexto jurídico preexistente en los mercados afectados por las conductas restrictivas acreditadas en el mismo, y en aplicación de los artículos 1.3 de la Ley 15/2007 y 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

SEGUNDO.- *Declarar que toda cláusula de los contratos de adquisición derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en este expediente, que otorgue al operador cesionario un derecho de adquisición preferente, tanteo o retracto, de suspensión o prórroga del contrato que permita extender su vigencia por más de tres temporadas, es un acuerdo contrario a los artículos 1.1 de la LDC y 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*

TERCERO .- *Declarar que el acuerdo de puesta en común en AVS de los derechos*

audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de fútbol y de configuración de un modelo de explotación de dichos derechos, recogido en las cláusulas primera, segunda, tercera y quinta del contrato de 24 de julio de 2006, firmado por Sogecable, AVS, Mediapro y TVC Cataluña, en lo que afecten a las temporadas 2009/2010 y siguientes, es un acuerdo entre empresas contrario a los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

CUARTO. - Declarar que el pacto de no competencia contenido en la cláusula quinta del contrato de 24 de julio de 2006, entre Sogecable, AVS, TVC Cataluña y Mediapro, que reserva a Sogecable (sólo el Real Madrid) y a AVS la adquisición y renovación (con la excepción del Real Madrid) de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de fútbol, es un acuerdo entre empresas contrario a los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

Imponer por la realización de esta conducta prohibida una multa de 150.000 Euros a Sogecable S.A.; de 150.000 Euros a Mediaproducción S.L.; de 100.000 Euros a Audiovisual Sport SL; y de 25.000 Euros a TVC Multimedia S.L.

QUINTO.- Declarar que el pacto de no competencia indefinido contenido en el contrato de 21 de agosto de 2006 entre Mediapro y TV Cataluña, y en este sentido la cesión indefinida de Mediapro a TV Cataluña de derechos de retransmisión en directo en televisión en abierto de partidos de Liga y Copa de S.M. el Rey, en lo que afecten a las temporadas 2009/2010 y siguientes, es un acuerdo entre empresas contrario a los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

SEXTO.- Declarar que la puesta en común en Mediapro de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de fútbol de Valencia, Villarreal y Levante titularidad de TV Valenciana, y la cesión de Mediapro a TV Valenciana para las temporadas 2006/2007 a 2010/2011 de derechos de retransmisión en directo en televisión en abierto de partidos de Liga y Copa de S.M. el Rey, recogida en el contrato de 25 de agosto de 2006 firmado por Mediapro y TV Valenciana, en lo que afecten a las temporadas 2009/2010 y siguientes, son un acuerdo entre empresas contrario a los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

SÉPTIMO .- Intimar a las empresas que son parte de los acuerdos que se declaran prohibidos en esta parte dispositiva a que cesen en las conductas prohibidas, y a que se abstengan de realizarlas en el futuro.

OCTAVO. - Instar a la Dirección de Investigación de la CNC para que vigile el cumplimiento de esta Resolución."

Es igualmente relevante señalar que esta Sala y Sección ha dictado las siguientes sentencias, todas ellas en relación con el citado acuerdo de 14 de abril de 2010:

- . veintidós de febrero de dos mil trece en el recurso contencioso administrativo núm. 365/2010 promovido por VALENCIA CLUB DE FUTBOLUAL S.A,

- . veintidós de febrero de dos mil trece en el recurso contencioso administrativo núm. 545/2010 promovido por MADRID DEPORTE AUDIOVISUAL S.A,

- . veintidós de febrero de dos mil trece en el recurso contencioso administrativo núm. 371/2010 promovido por TVC MULTIMEDIA S.L. TVCM,

- . uno de marzo de 2013 en el recurso contencioso-administrativo num. 369/2010 promovido por REAL MADRID CLUB DE FUTBOL,

- . diecinueve de marzo de dos mil trece en el recurso contencioso administrativo 379/2010 promovido por TELEVISION DE CATALUÑA S.A.,

- . diez de abril de 2013 en el recurso contencioso administrativo nº 376/2010 promovido por MEDIAPRODUCCION SL .

- . diecisiete de abril de 2013 en el recurso contencioso-administrativo 171/2009 promovido por UNIÓN DEPORTIVA SALAMANCA, S.A.D., SOCIEDAD DEPORTIVA EIBAR, SAD, UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, S.A.D., CLUB DEPORTIVO NUMANCIA DE SORIA, S.A.D., ALBACETE BALOMPIÉ, S.A.D., REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D., CÁDIZ CLUB DE FUTBOL, S.A.D., ELCHE CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., DEPORTIVO ALAVÉS, S.A.D., XEREZ CLUB DEPORTIVO, S.A.D., UNIÓN DEPORTIVA ALMERÍA, S.A.D., REAL SPORTING DE GIJÓN, S.A.D., REAL VALLADOLID DE FÚTBOL, S.A.D., CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL S.A.D. RACING CLUB DE FERROL, S.A.D. Y SOCIEDAD DEPORTIVA HUESCA, S.A.D,

- . diecisiete de abril de dos mil trece en el recurso contencioso-administrativo número 377/2010 promovido por **CAJA MADRID** .

Todas estas sentencias desestimaron los recursos y confirmaron la resolución de la CNC.

TERCERO -. Procede examinar en primer lugar la alegada causa de inadmisibilidad por falta de legitimación de la recurrente LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.

La actora sostiene que le corresponde la organización del deporte profesional como determina la ley 10/1990 del Deporte en su art. 12 :

"1. A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en clubes, Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, Entes de promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Las Ligas son asociaciones de clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

3. Se podrán reconocer Agrupaciones de clubes de ámbito estatal con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una Agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Federaciones.

Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas Agrupaciones coordinarán su gestión con las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que tengan contemplada tal modalidad deportiva.

El reconocimiento de estas Agrupaciones se revisará cada tres años."

Igualmente recuerda que el art. 41 de dicha ley del Deporte establece:

"1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en dicha competición.

2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.

3. Los Estatutos y reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.

4. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

· a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

· b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.

· c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo."

Por su parte, el Real Decreto 1835/1991 establece competencias de la LIGA relevantes para acreditar su legitimación, en los arts 23 y siguientes :

"Artículo 23

Las Ligas profesionales son Asociaciones integradas exclusiva y obligatoriamente por los clubes deportivos que participen en las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. Tienen personalidad jurídica propia y gozan de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española de la que formen parte.

Artículo 24

La denominación de las Ligas profesionales deberá incluir la indicación de la modalidad deportiva de que se trate. No podrá existir más que una Liga Profesional por cada modalidad deportiva y sexo en el ámbito estatal.

Artículo 25

Son competencias de las ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente.

· a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con las respectivas Federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los criterios que, en garantía

exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

- **b)** *Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos.*

- **c)** *Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos.*

- **d)** *Informar previamente los casos de enajenación de instalaciones de las sociedades anónimas deportivas en los supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley del Deporte .*

- **e)** *Informar el proyecto de presupuesto de los clubes que participen en competiciones de carácter profesional.*

- **f)** *Informar las modificaciones de las competiciones oficiales que proponga la Federación deportiva española correspondiente, cuando afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional.*

La conclusión que extrae la actora es que la resolución impugnada afecta gravemente a los derechos e intereses legítimos de la LIGA porque la explotación de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas profesionales afectadas por el acto administrativo impugnado inciden gravemente en la organización de las competiciones, y es la LIGA quien tiene encomendada esta organización .

El concepto de legitimación en el proceso contencioso administrativo se regula en el art. 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, puede ostentarse por la posesión de un derecho o al menos un interés legítimo (apartado a) del inciso 1 del art. 19) o, en el caso de las corporaciones cuando éstas que se hallen legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos (apartado b) del inciso 1 del art. 19).

El Tribunal Constitucional en la sentencia de 13 de octubre de 2008 estableció:

"Por lo que se refiere a la apreciación de legitimación, este Tribunal tiene declarado que, al reconocer el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales.....

En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo , FJ 3)."

En este caso, no se aprecia en modo alguno que el hecho de que la Comisión Nacional de la Competencia resuelva que MEDIAPRO y determinados clubes de fútbol hayan incumplido una resolución dictada por dicha CNC condicione, afecte, influya en sentido propio, cualificado y específico, actual y real en la esfera de intereses de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL pues por mucho que sea la organizadora de las competiciones en las que participan los clubes de fútbol no se aprecia que obtenga beneficio alguno si consiguiera que la Sala anulase una resolución que declara el incumplimiento de otra que ya ha sido confirmada y declarada conforme a derecho por esta Sala.

Dado que en materia de legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, siendo incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta, resulta evidente en el presente caso que la actora no ha establecido la obtención de dicho efecto en su esfera de intereses.

En todo caso, como igualmente pone de manifiesto la codemandada, sería inadmisibile el recurso contra el dispositivo tercero del acuerdo impugnado (*"Interesar de la Dirección de Investigación la incoación de expediente sancionador por los incumplimientos declarados en el dispositivo primero de esta Resolución, así como en su marco analizar el eventual incumplimiento por el F.C. BARCELONA y MEDIAPRO en relación con el contrato firmado el 3 de octubre de 2011 de los dispositivos primero y séptimo de la Resolución de 14 de abril de 2010."*) dado que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de impugnación.

Esta Sala ha establecido, entre otras en las sentencias citadas por la codemandada en su escrito de contestación a la demanda, ya no en relación con un acuerdo en el que como es el caso se *"interesa la incoación de un expediente sancionador"* sino en supuestos en los que se recurría la incoación del expediente, que se trata de un acto de trámite que ni decide el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o un perjuicio irreparable a derecho e intereses legítimos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido considerando como actos de trámite no susceptibles de ser impugnados en vía contencioso-administrativa aquéllos mediante los que se acuerda la iniciación de los expedientes sancionadores o disciplinarios, y también las propuestas de resolución, pliego de cargos o acuerdos sobre audiencia al sancionado o expedientado, así Sentencias de 28 de abril de 1989 , 3 de noviembre de 1992 , 19 diciembre 1996 , 5 de mayo de 1998 y 11 de mayo de 1999 , entre otras muchas.

Debe en consecuencia estimarse la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado y la codemandada en cuanto a la falta de legitimación activa de la recurrente.

CUARTO -. En virtud de lo dispuesto en el art. 139. Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional , procede la condena al pago de las costas a la parte actora que ha visto inadmitido su recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución,

FALLAMOS

Que debemos **INADMITIR como INADMITIMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL** contra el Acuerdo dictado el día 3 de mayo de 2012 por la Comisión Nacional de la Competencia descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual anulamos. Con condena a la parte actora al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial .

Así , por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltna. Sra. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.